

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2022-00394-00
Auto # 2292

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Al revisar la demanda de **DIVORCIO CONTENCIOSO** promovida a través de apoderado judicial por **ALEXANDER RAMÍREZ RAMÍREZ** contra **YAZMIN KARIME MUÑOZ GALLEGO**, se establece que presenta los siguientes defectos:

- a) No se indica la dirección física de los testigos relacionados en el acápite de pruebas.
- b) No se aporta el registro civil de nacimiento del hijo en común EDWIN ALEXANDER RAMÍREZ MUÑOZ, pese a que se relaciona en el acápite probatorio.
- c) No se acreditó que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada (art. 6 Ley 2213 de 2022).
- d) Para clarificar la competencia se debe aclarar el domicilio del demandante, puesto que se afirma que es la ciudad de Cali, pero se encuentra residiendo en la ciudad de Logroño Capital de la comunidad Autónoma de la Rioja España, precisando cuándo cambió temporalmente de residencia, y cuál es el factor que considera para indicar que tiene domicilio aquí.
- e) No se indica cómo se obtuvo el correo electrónico e la demandada.
- f) Como de la demandada se dice que está domiciliada en España, y del demandado que reside allá, indicar si se ha obtenido sentencia extranjera frente al divorcio de su matrimonio celebrado aquí, y en caso positivo, si se ha surtido el trámite de exequatur.

En razón de lo anterior se,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda.
2. Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada (artículo 90 del C. G. del P.).
3. Reconocer personería suficiente a la Dra. Angie Carolina Solarte Obando, con T.P. No. 327.326 del C.S.J., para actuar en ésta asunto en representación del demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ